



Magistrado ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-339
28 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

A. Antecedentes.

El señor Hernesto Santos Méndez, solicito adelantar vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, argumentando que existe dilación por parte de ese despacho para revocar la prisión domiciliaria de la sentenciada Yormery Lorena Peña Vásquez, dado que ha desatendido los compromisos ordenados tales como aportar el registro civil de nacimiento y visitar a su conyugue a la cárcel de La Picota de Bogotá sin permiso judicial.

1. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor William Manuel Salazar Rodríguez, en su calidad de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 1.1. Señala que, en el proceso aparece oficio de 2 de marzo de 2019 suscrito por la asesora jurídica del EPMSC de Neiva, en el que pone de presente que la condenada se presentó al complejo carcelario La Picota de Bogota, con el fin de realizar visita conyugal a su compañero sentimental, para lo cual presentó un oficio No. 11741 de 13 de febrero de 2019 expedido por el despacho y firmado por la doctora Olga Lucia Becerra como Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
- 1.2. Mediante auto de 5 de marzo de 2019 se ordenó correr traslado del informe de transgresión a la interna Yormery Lorena Peña Vásquez, para que rindiera sus descargos, aportara o solicitara pruebas que considere pertinentes y ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, lo cual le fue notificado a la penada el 19 de marzo de 2019, quien guardo silencio.
- 1.3. A folio 19 del cuaderno original, se encuentra constancia secretarial de 4 de abril de 2019 en la que se señala que el traslado del artículo 477 del C.P.P quedó ejecutoriado el 3 de abril de 2019.
- 1.4. A folio 20, aparece oficio de 29 de julio de 2019, suscrito por el Director del EPMSC de Neiva, informando que al realizar la visita al domicilio ubicado en la calle 1 C Bis No. 15 A -57 Barrio San Martin de Neiva, se encontró como novedad que la condenada no fue hallada en su domicilio.
- 1.5. Mediante auto de 6 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado del informe al INPEC a la interna para que rindiera sus descargos aportara o solicitara las pruebas que considere

pertinentes, pero según informe de 14 de agosto de 2019, del señor Carlos Alberto Fierro Cabrera, citador del Centro de Servicios, no fue posible notificar a la penada el citado auto, por cuanto ya no reside en esa dirección, según comunicación verbal del propietario del inmueble.

- 1.6. A folio 28 del cuaderno original, aparece constancia secretarial de 29 de agosto de 2019, en la que señala que el 28 de agosto de 2019 vencieron los términos previstos en el artículo 477 del C.P.P, sin que la condenada se hubiera pronunciado y pasan las diligencias a despacho el 30 de agosto de 2019.
- 1.7. El 9 de septiembre de 2019, el señor Hernesto Santos Méndez allegó memorial dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura solicitando vigilancia.
- 1.8. Mediante auto de 9 de septiembre de 2019, se procedió a revocar la prisión domiciliaria a la señora Yormery Lorena Peña Vásquez, decisión que quedó en firme el 20 de septiembre de 2019.
- 1.9. El 23 de septiembre de 2019 se libró orden de captura ante las autoridades competentes.
- 1.10. En relación con la terminación del beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 314 numeral 3 del C.P.P, concedida por el Juez de conocimiento, se tiene que la condenada tenía la obligación de allegar el registro civil de nacimiento una vez se presentara el parto, por ello en el auto de 5 de marzo de 2019, se ordenó requerirla para aportar el registro civil de nacimiento.
- 1.11. La carga laboral que soportan esos juzgados, es materialmente imposible para el Juez estar pendiente de todos y cada uno de los procesos a su cargo, de tal manera que las dependencias que conforman los Juzgados y el Centro de servicios administrativos, deben cumplir a cabalidad sus funciones. En el caso el expediente solo paso a despacho el 6 de agosto de 2019, cuando debió haber pasado el 10 de abril de 2019.
3. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, el despacho sustanciador, mediante auto del 25 de septiembre de 2019, ordenó dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a la mora para la revocatoria de prisión domiciliaria.
4. El doctor, William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumento adicionalmente lo siguiente:
 - 4.1 El secretario dejó constancia secretarial de 4 de abril de 2019 en la que señala que el auto de traslado quedó legalmente ejecutoriado el 3 de abril de 2019; el paso siguiente era concederle tres días hábiles a la condenada para que presentara sus descargos aportara o solicitara las pruebas que estimara convenientes y luego dejar la constancia una vez finalizado el plazo anterior, si la penada hizo uso de derecho de defensa y contradicción, esto solo ocurrió en la constancia de 26 de agosto de 2019, donde se le corren los términos del artículo 477 C.P.P con relación tanto al auto de 5 de marzo, como al de 6 de agosto de 2019. De manera que al despacho le era imposible revocarle la prisión domiciliaria sin que se hubiera corrido debidamente el trámite en la citada norma.
 - 4.2 El despacho ha cumplido a cabalidad con las funciones dentro de los términos que dispone la Ley y, en ese mismo sentido, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva está obligado a cumplir las funciones asignadas en la medida que tener control de todos los procesos a cargo de ese juzgado en más de 2.628 a 30 junio de 2019 resulta imposible, por ello, cada una de las dependencias tiene el deber de tramitar debidamente y dentro de los términos que dispone el ordenamiento todas y cada una de las peticiones que presenten los sujetos procesales o como en este asunto los informes negativos que presente el INPEC con relación a las personas condenadas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria.

B. Consideraciones

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Situación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada y 3. Análisis del caso concreto.

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo Décimo del citado Acuerdo señala, que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

2. Situación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada.

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la mora para adoptar la decisión de revocar la prisión domiciliaria por parte del funcionario, ante el reiterado incumplimiento por parte de la condenada del compromiso pactado para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, dado que no aportó el registro de nacimiento en la oportunidad luego de la fecha prevista al parto, lo reportado en el informe de fecha 2 de marzo de 2019 presentado por el INPEC sobre visita conyugal realizada el 17 de febrero de 2019 a la cárcel de La Picota de Bogotá sin permiso del despacho y no cumplir con el compromiso del lugar residencia. Sobrepassando el despacho los términos establecidos por el artículo 477 de C.P.P.

En el presente caso, la decisión de revocatoria fue adoptada el 9 de septiembre de 2019, fecha que fue allegada copia de la solicitud de vigilancia presentada en esta corporación, no dándose cumplimiento a lo ordenado en la norma ante señalada, llevando a una inoportuna prestación del servicio de administración de justicia.

3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el Juez ha incumplido de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 477 del C.P.P, para adoptar la decisión respecto del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria, en concordancia con el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario en relación a lo que se encuentra en el expediente, así:

Fecha	Actuación
30/10/2018	Avoca el conocimiento del proceso
02/03/2019	Informe del INPEC Neiva sobre de visita conyugal de la condenada en la cárcel La

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

	Picota
05/03/2019	Auto ordeno correr traslado del informe de transgresión a la interna
19/03/2019	Notificación personal a la condenada
04/04/2019	Constancia secretarial señala que el auto anterior quedo ejecutoriado el 03 de abril de 2019
29/07/2019	Informe del INPEC Neiva, señalando que la condenada no fue hallada el domicilio
06/08/2019	Se ordenó correr traslado del informe del INPEC a la condenada
14/08/2019	Informe de citador que señala que no fue posible realizar la notificación a la penada por cuanto no reside en la dirección por lo cual desconoce su actual residencia.
29/08/2019	Constancia secretarial señala que el 28 de agosto vencieron los términos
29/08/2019	Al despacho
09/09/2019	Allegó memorial presentado por el señor Hernesto Santos Méndez
09/09/2019	Auto revoca prisión domiciliaria.

Ahora bien, de la respuesta dada por el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y de las pruebas allegadas a este trámite, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. La señora Yormery Lorena Peña suscribió acta de compromiso el 25 de septiembre de 2018, con el fin de que le sustituyeran la prisión en establecimiento carcelario por el lugar de residencia, fecha en la cual contaba con 28 semanas de gestación, según historia clínica; entonces el plazo estimado para que diera a luz era de máximo 40 semanas, las cuales se cumplieron en diciembre del año pasado, por lo cual, el juzgado debió exigirle que aportara el registro civil de nacimiento para continuar con el beneficio.
- b. Por otra parte, una vez el despacho tuvo conocimiento del informe presentado por el INPEC en el mes de marzo del presente año, mediante el cual dio a conocer el incumplimiento de no salir del domicilio sin previo permiso concedido por el despacho, dispuso correr traslado de dicho informe a la condenada para que ejerciera el derecho de defensa, quien guardó silencio.
- c. De modo que no puede desatenderse que, en la presente causa, la penada incumplió con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, sin que el beneficio otorgado fuese revocado, pues a pesar de que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, inició el trámite previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en el mes de marzo, no adoptó la decisión correspondiente en los términos de la norma antes señalada.
- d. Por lo anterior, advierte la Corporación una falta de control sobre la vigilancia de la pena y cumplimiento del acta de compromiso, dado que la sustitución de la prisión se encontraba condicionada a que la condenada aportara el registro civil de nacimiento, pues dicho beneficio tenía vigencia durante los 6 meses posteriores al parto, es decir, vencían en junio de 2019; igualmente, la penada tampoco dijo nada respecto del informe presentado por el INPEC en el mes de marzo, demostrando una inoportuna prestación del servicio de justicia, en resolución de los asuntos bajo conocimiento de ese despacho.
- e. Así mismo, el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, establece como obligación de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria, situación que desconoció el despacho ante la falta de cumplimiento de obligaciones de la condenada.
- f. En cuanto a, la carga laboral de los despachos de dicha especialidad, no justifica la inactividad y falta de control en el trámite del proceso vigilado, ni lo exime de responsabilidad, toda vez que como Juez Director del Proceso y del Despacho, es quien debe propender por la no paralización de los asuntos que estén a su cargo y decidir dentro de la oportunidad legal establecida, como lo señala la norma en un término de 10 días hábiles.

- g. El tiempo adoptado para resolver la revocatoria se extendió desde finales de diciembre de 2018, luego del nacimiento hasta el 4 de abril de 2019, fecha en la que se dejó constancia secretarial, la cual señala que el auto de 5 de marzo de 2019 quedó debidamente ejecutoriado el 3 de abril de 2019, presentando una mora en esta última de 79 días hábiles hasta que el despacho volvió a pronunciarse mediante providencia de 6 de agosto de 2019.
- h. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia ² teniendo en cuenta que la decisión finalmente se adoptó el 9 de septiembre de 2019.

CONCLUSIÓN

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia³.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el servidor judicial vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para desatar el asunto en cuestión, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por lo que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, del servidor para el periodo correspondiente al año 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta la desatención de los deberes del Juez, se compulsarán copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de las presentes diligencias, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

ARTICULO 3. COMPULSAR copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, y al señor Hernesto Santos Méndez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

² Sentencia T-1154 de 2004.

³ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT